

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C

Honorable Congresista  
**NORBAY MARULANDA MUÑOZ**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Bogotá, D. C.

**Asunto:** Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 41 de 2017 Cámara, "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y del funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés".

Respetado Congresista,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto adicionar el artículo 310 de la Constitución Política para establecer que los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés se regularán por un régimen especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, tributaria, fiscal, y de circulación y residencia, en el que las utilidades recaudadas serán proyectadas para el desarrollo de las mencionadas entidades. El Congreso de la República dispondrá de 2 años para la expedición de las leyes que desarrollen el régimen especial.

Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa considera la necesidad de "(...) crear un régimen especial para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en virtud que son territorios con dificultades de acceso, zonas no carretables, baja densidad poblacional y con circunstancias socioeconómicas particulares (...)". Frente al particular, esta Cartera precisa que es posible solventar las dificultades aducidas por el Proyecto sin necesidad de acudir a una reforma constitucional. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 302 de la Carta Política:

*"ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.  
En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales".*

En relación con el alcance del citado artículo, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"(...) el artículo 302 Superior establece que el Legislador puede atribuir a los entes territoriales diversas "capacidades" y "competencias" de gestión administrativa y fiscal. (...) En primer lugar, las "competencias" son aquellas atribuciones específicas que, en su conjunto, configuran el ámbito material de las funciones que han sido asignadas por el ordenamiento jurídico a una autoridad determinada; (...) En segundo lugar, el término "capacidades" tiene dos significados, (...) existe la capacidad jurídica, entendida como un atributo de la*

<sup>1</sup> Congreso de la República. Gaceta 620 de 2017.

*personalidad jurídica, en virtud del cual los sujetos de derecho podrán adquirir y ejercer derechos y obligaciones. Por otra parte, el término "capacidad" tiene una significación mucho más amplia, no jurídica, referida a una aptitud o idoneidad material para llevar a cabo ciertos actos, en la práctica; (...) Pues bien, esta Corporación considera que las diversas "capacidades" que el Legislador puede atribuir a los departamentos en virtud del artículo 302 Superior, pueden ser tanto jurídicas, como fácticas (...)”<sup>2</sup>.*

De manera que no es necesario elevar a rango constitucional la necesidad de establecer un régimen especial para los departamentos de que trata la iniciativa legislativa en análisis, por el contrario, la Constitución Política permite que por intermedio de una Ley se atribuyan capacidades y competencias a un departamento en razón a sus especiales circunstancias.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

*Paula Acosta*

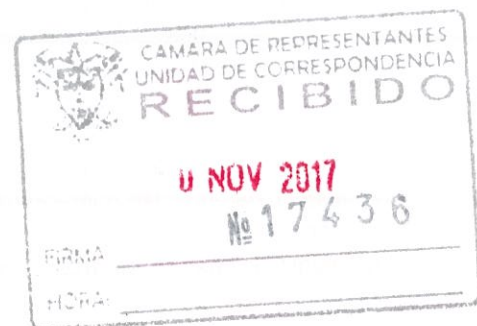
**PAULA ACOSTA**  
Viceministra General

DAF/OA  
JAJD/CAR/C/APP  
UJ 217417

C. Copia: H.R. Ángel Antonio Villamil Benavides - Autor  
H.R. Luciano Grisales Londoño - Autor  
H.R. Silvio José Carrasquilla Torres - Autor  
H.R. Ángel María Gaitán Pulido - Autor  
H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache - Autor  
H.R. Eduar Luis Benjumea Moreno - Autor  
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux - Autor  
H.R. Flora Perdomo Andrade - Autor  
H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto - Autor  
H.R. Oscar Hernán Sánchez León - Autor  
H.R. Jorge Camilo Abril Tarache - Autor  
H.R. Leopoldo Suarez Melo - Autor  
H.R. Hernán Sinisterra Valencia - Autor

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano. Secretario General de la Cámara de Representantes

Dra. Amparo Calderón. Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.



<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 579 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett